TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Ibagué, Primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7001-33-33-009-2021-00232-01
Interno:	977-2021
Acción:	HABEAS CORPUS - IMPUGNACIÓN
Accionante:	WYLSON RAMIREZ PEÑA y NAYIBE ANDREA VELEZ TORRES
Accionado:	JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE IBAGUÉ y OTROS
Asunto:	Resuelve impugnación de Habeas Corpus.

Procede el Despacho a decidir la impugnación interpuesta por el accionante, contra la decisión proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué, el día 27 de noviembre de 2021, mediante la cual se negó la acción de Habeas Corpus.

I. ANTECEDENTES

Los actores, persiguiendo el amparo de su derecho constitucional fundamental a la libertad, presuntamente vulnerado por las autoridades demandadas, presentaron acción de habeas corpus, solicitando les sea concedida su libertad inmediata, al considerar que su privación de la libertad se ha prolongado en forma ilegal e inconstitucional.

1. HECHOS

1.1. Señala el apoderado de los accionantes que solicitó AUDIENCIA de libertad por vencimiento de términos toda vez que han transcurrido más de 240 días, sin que "*existan CAUSAS atribuibles a la defensa ni a los procesados la cual una vez solicitada fue repartida al juzgado 5 penal de Ibagué*" Sic.

1.2. Indica que, llegado el día 26 de noviembre de 2021 la audiencia estaba programada para las 10AM, la titular del despacho no instaló la misma aduciendo que los términos no están vencidos y que el proceso está en el tribunal con una apelación lo cual no es cierto ya que el tribunal ya decidió.

1.3. Refiere que el despacho señala que no ha sido posible obtener la carpeta, como si no fuera posible celebrar la audiencia lo que en su sentir es algo injusto que han debido soportar sus prohijados.

1.4. Afirma que la actuación nugatoria celebrar la audiencia de libertad por vencimiento de términos por parte del Juzgado Quinto Penal Municipal con función de control de garantías hace ilegal la actual privación de la libertad y su extensión en el tiempo, lo cual hace procedente la libertad por este medio constitucional.

1.5. Aduce que la petición de libertad estaba sustentada en el numeral 5 del artículo 317 toda vez que a la fecha la acusación no ha finalizado y que a la fecha van 260 días.

2. SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué, a través de providencia del 27 de noviembre 2021 negó la acción pública de Habeas Corpus, considerando que al

realizar inspección al cartulario de la causa penal y al informe rendido por las autoridades judiciales involucradas, Juzgado 5° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento y la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito judicial del Tolima; evidenció que la diligencia preliminar que correspondía adelantar al Juzgado 5° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, no se llevó a cabo debido a dos situaciones: la primera, referente a una confusión en el radicado N.I. de la carpeta correspondiente a los imputados, pues como se observa de la documental obrante, el apoderado de aquellos, al elevar la solicitud de audiencia preliminar, identificó la causa bajo radicación NI.I. 61614 y la segunda por el hecho de no haber tenido acceso a la carpeta del caso N.I. 68095, por cuanto aquella se encontraba en el Tribunal Superior –Sala Penal, desatando recurso de apelación lo que en principio impedía al juez competente, adelantar la diligencia correspondiente.

No obstante, señaló que no se podía pasar por alto que al despacho competente –Juzgado 5° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, le faltó gestión o mayor despliegue administrativo con miras a obtener la carpeta correspondiente al expediente de los imputados N.I. 68095, a través de establecer contacto con la secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior, para obtener el préstamo del expediente, inclusive de manera digitalizada, como se avizora se encuentra dispuesto en la actualidad.

Destacó que si bien no se previene que exista merito suficiente para predicar la existencia de una vía de hecho judicial, conducta abiertamente arbitraria o no ajustada a derecho, para dar cabida y prosperidad a la acción Constitucional impetrada era pertinente EXHORTAR al Juzgado 5° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías para que proceda de manera inmediata y sin dilaciones de ninguna clase, adelantar la diligencia correspondiente para la resolución de la solicitud de libertad por vencimiento de términos, que se viene tratando en las diligencias.

3. IMPUGNACIÓN

En correo electrónico enviado el día sábado 27 de noviembre de 2021, al buzón electrónico del Despacho de primera instancia, el defensor de los imputados dentro de la causa penal, expresó:

"*En calidad de defensor de los imputados dentro del proceso descrito en este asunto APELO la decisión tomada por el Honorable Despacho 9 Administrativo de la ciudad de Ibagué solicitando al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Ibagué conocer desate el recurso de alzada*". Sic

4. TRÁMITE PROCESAL

Se recibió en esta Corporación el día 29 de noviembre de 2021, la impugnación contra la decisión de primera instancia por medio de la cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de esta ciudad, resolvió la Acción de Habeas Corpus negándola por improcedente.

II. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Previamente a decidir el presente asunto, es del caso precisar que la impugnación presentada por el defensor de los accionantes no contiene motivación alguna de las razones de inconformidad con la decisión de primera instancia, obsérvese que el escrito se limita a mencionar que **"***APELO la decisión tomada por el Honorable Despacho 9 Administrativo de la ciudad de Ibagué solicitando al Honorable Tribunal del Distrito*

Judicial de Ibagué conocer desate el recurso de alzada", no obstante por tratarse de una acción constitucional que no reviste mayores formalidades y que la Ley 1095 de 2006, que regula lo pertinente sobre la misma, no establece requisitos adicionales en materia de impugnación, distintos al término de tres (03) días para interponerla, se procederá a estudiar de fondo la decisión de primera instancia con el fin de determinar si se encuentra o no ajustada a derecho

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la impugnación de la acción constitucional de Hábeas Corpus presentada de conformidad con lo establecido en la Ley 1095 de 2006, especialmente, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 7 de la mentada disposición normativa, la cual indica que *"Cuando el superior jerárquico sea un juez plural, el recursos será sustanciado y fallado integralmente por uno de los magistrado integrantes de la Corporación, sin requerir la aprobación de la Sala o sección respectiva. Cada uno de los integrantes de la Corporación se tendrá como juez individual para resolver las impugnaciones del hábeas corpus."*

2. PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

De acuerdo con los fundamentos de la acción, se deberá establecer, si en el presente caso, se debe confirmr la providencia impugnada, por medio de la cual se negó la presente acción, o si por el contrario, se deberá revocar la decisión al no encontrarse ajustada a derecho por existir prolongación ilegal de la libertad.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS.

La acción de *habeas corpus* se encuentra definida en el artículo 1 ° de la Ley 1095 de 2006, como un mecanismo constitucional de defensa del derecho fundamental de la libertad personal, que procede cuando una persona es privada de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando se prolonga ilícitamente su privación.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[1], ha dicho que:

> *"La acción pública de hábeas corpus participa de una doble connotación: como derecho fundamental y como acción constitucional, para reclamar la libertad personal de quien es privado de ella con violación de las garantías establecidas en la constitución o en la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos consagrados a la autoridad para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.*
>
> *Por otro lado, si la persona es privada de su libertad por decisión de un funcionario competente, adoptada dentro de una actuación en trámite o ya finalizada como en el caso de la especie, las solicitudes de libertad tienen que ser propuestas inicialmente ante la autoridad designada por la Ley para tal efecto[2] y, contra su negativa, conciernen interponerse los recursos ordinarios, antes de promover la acción pública de hábeas corpus.*
>
> *Ello es así, excepto si la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en la cual, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, la garantía en*

[1] Sentencia del 30 de abril de 2013, radicado No. 41244, M.P Javier Zapata Ortiz.
[2] El artículo 154 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 12 de la Ley 1142 de 2007, enumera los actos que deben tramitarse en audiencia preliminar ante un Juez Penal Municipal de garantía; entre ellos, "las peticiones de libertad que se pretenden con anterioridad al anuncio del sentido del fallo".

> *estudio podrá interponerse de manera urgente e inmediata con base en el derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable percibir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud elevada ante el funcionario judicial competente y autorizado para resolver tales peticiones.*
>
> *Se relaciona lo precedente con lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C-187 de 2006, al estudiar el proyecto de Ley estatutaria de hábeas corpus (convertido posteriormente en la Ley 1095 de 2006), al tratar por vía de ejemplo algunas hipótesis de prolongación ilegal de la privación de la libertad, entre ellas, cuando la autoridad judicial: "omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho".*

De acuerdo con esta definición, el amparo sólo es viable cuando se está en presencia de una vía de hecho, es decir, de una actuación o decisión judicial signada por la arbitrariedad, bien en el proceso de materialización o formalización de la privación de la libertad, o en el de cumplimiento de la medida restrictiva mientras transcurre el proceso, o durante la ejecución de la pena.

Bajo esos condicionamientos, por vía jurisprudencial[3] se ha definido como privación ilegal de la libertad, las siguientes hipótesis: a) Cuando se efectúa sin orden escrita de autoridad judicial competencia; o en el evento de que se realice sin el cumplimiento de las formalidades consagradas en la ley; o por motivo que no se encuentre previsto en la legislación; b) Cuando la autoridad judicial dispone la privación de la libertad de una persona sin acatar las formalidades legales o por motivo no definido en la ley.

De otra parte, en cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis que hacen viable la formulación del hábeas corpus, tal como lo dispuso en la sentencia C-187 de 2006 la Corte Constitucional: a) La detención en flagrancia de una persona que no se pone a disposición de la autoridad judicial competente en el término legalmente previsto. b) Cuando la autoridad judicial mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado en forma legal por autoridad competente que se le ha concedido la libertad; c) En el evento de que la detención legal se torne en ilegal, como cuando la autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución Política y la Ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional de quien tiene derecho a ella[4].

Ahora bien, no siempre que el procesado crea encontrarse frente a una de esta específicas hipótesis, está habilitado para activar el mecanismo del *habeas corpus.* En ciertos casos, podrá intentarlo directamente, pero cuando el derecho a la libertad se hace depender de la modificación de una situación procesal preexistente, como ocurre cuando se está legalmente detenido y se pide la excarcelación por cumplimiento de una cualquiera de las causales previstas para su procedencia, la solicitud debe presentarse y tramitarse al interior del proceso respectivo, en la forma establecida en el código para hacerlo[5], debiéndose entender que allí se agota el procedimiento.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal[6], ha sido reiterativa en sostener que:

> "…*De otra parte, si esto es así como corresponde a la autonomía e independencia judicial, las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha*

[3] Consejo de Estado, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C. seis (06) de mayo de dos mil diez (2010) Radicación número: 25000-23-25-000-2010-0361-01(HC).
[4] Sentencia C-187 de 2006, Corte Constitucional, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández,
[5] Artículos 168 y 365-368.
[6] Corte Suprema de Justicia. Habeas Corpus 41133. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero. 17 de abril del 2013.

dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Hábeas Corpus, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.

Este precisamente ha sido el entendimiento dado a la figura por parte de esta Sala de la Corte, en términos que ahora el Despacho reitera, al indicar que "a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario"[7]*.*

Al igual que sucede con la acción de amparo, la de hábeas corpus es de carácter supletorio y residual, en el entendido que solamente es admisible cuando el afectado no cuente con instrumentos idóneos para lograr la corrección de las eventuales irregularidades surgidas al interior del proceso o para restablecer el derecho a la libertad cuando se encuentre injustamente vulnerado, postura que guarda coherencia en tanto no fue establecida para sustituir a los jueces o los procedimientos ordinarios, ni para servir de instancia adicional a las establecidas por el ordenamiento".

Sobre el tema se ha establecido por el Consejo de Estado[8], lo siguiente:

"Se tiene entonces, que el derecho al Habeas Corpus asegura a la persona la posibilidad de que un juez evalúe la situación jurídica por la cual se encuentra privada de la libertad. De esta manera, el interés protegido en forma mediata es la libertad, pero el interés inmediato es el examen jurídico-procesal de la actuación de la autoridad.

A contrario sensu, este mecanismo constitucional no puede servir a manera de instancia para controvertir las decisiones de los funcionarios judiciales o como medio encaminado a discutir aspectos propios del proceso penal que contra el ciudadano sigan las autoridades investidas de competencia para el efecto, pues debates como este deben plantearse al interior del proceso mismo, dentro de los escenarios formales para ello establecidos."

Así las cosas, la regla general en materia de la acción de hábeas corpus es que el juez constitucional no puede invadir las competencias del juez de la causa penal, a quien el ordenamiento jurídico le asignó la función de resolver todo lo concerniente a la libertad del sindicado. Sin embargo, el juez del hábeas corpus puede entrar a verificar si la respectiva autoridad judicial penal incurrió o no en una vía de hecho al momento de resolver tales situaciones jurídicas, en otros términos, determinar si con esas providencias se afectaron indebidamente los derechos fundamentales del implicado.

Aclarada esta circunstancia, también es preciso resaltar lo manifestado por el Consejo de Estado en sentencia del 9 de julio de 2018[9], en donde advirtió que el habeas es la máxima garantía de la libertad individual y demás derechos fundamentales, por lo que si se configura una detención prolongada por un lapso superior al permitido por la Constitución y la Ley o se omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad, pues de ser así deberá disponerse la libertad inmediata del peticionario, sin que le resulte posible a la autoridad judicial subsanar la arbitrariedad o ilegalidad en la afectación de la libertad del peticionario del habeas corpus.

[7] Auto Hábeas Corpus de 25 de enero de 2007, Rad. 26810.
[8] Sección Segunda, Subsección A, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 25 de mayo de 2012, radicación número 05001-23-31-000-2012-00708-01(HC)
[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Magistrada Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, Calendada el 9 de julio de 2018. Radicado No 73001-23-33-001-2018-00335-01.

Bajo estos presupuestos, al juez de habeas corpus, le está prohibido realizar valoraciones subjetivas, su misión se circunscribe a una comparación entre la norma y el hecho, determinando OBJETIVAMENTE si la restricción del derecho a la libertad vulneró un precepto legal o Constitucional.

4. DEL CASO EN CONCRETO

Está acreditado que el día 19 de noviembre de 2020, ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué –Tolima, se llevó a cabo audiencia concentrada en la que se legalizó la captura entre otros de WILSON RAMÍREZ PEÑA y NAYIBE ANDRES VÉLEZ TORRES; la Fiscalía 60 DE la Unidad de Antinarcóticos les formuló imputación por las por las conductas punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO. Igualmente, se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión. (fl. 4 C.013 Informe2doPenalEsp expediente digital)

La Fiscalía 60 Seccional de Ibagué, vía correo electrónico, remitió el 15 de marzo de 2021, escrito de acusación en contra de, entre otros, WILSON RAMÍREZ PEÑA y NAYIBE ANDREA VÉLEZ TORRES, por la presunta comisión de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, causa que por reparto efectuado el 15 de abril del presente año correspondió a este al Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado. (fl. 5 C.013 Informe2doPenalEsp expediente digital)

El día 09 de junio de 2021, se instaló la audiencia de formulación de acusación la cual se continuó el día 13 de julio de 2021.

Al juzgado 5 de Garantías le fue repartida solicitud de audiencia de libertad por vencimiento de términos, el cual procedió a fijar el día 26 de noviembre de 2021 a las 10 am para la práctica de la misma, sin embargo el juzgado observó que la carpeta requerida al juzgado 2 Especializado, no correspondía a los acusados, situación que comunicaron al Juzgado 2 Especializado, quien informa que los acusados no estaban por ese radicado sino por el NI 58905, sumado a que la misma se encontraba en el Tribunal para desatar un recurso, lo cual fue comunicado vía telefónica de manera inmediata al abogado Miguel Hernández.

En informe del TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ – SALA PENAL, se observa que dentro del proceso radicación 73001-6000-000-2021-00036-00 NI. 68095 por el delito de concierto para delinquir seguido en contra de procesados Nayibe Andrea Velez Torres, Wylson Ramirez Peña y otros, se dio lectura en audiencia virtual a la que asistieron los procesados notificada posteriormente a la Fiscalía 9ª Especializada de Ibagué y al Ministerio Público mediante correo electrónico del 1° de octubre y que el proceso fue devuelto el 26 de noviembre al Juzgado Segundo Especializado de Ibagué.

Igualmente, se observa de acuerdo al informe presentado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito especializado, que mediante correo electrónico del 26 de noviembre de 2021, siendo las 17:32 horas, la Secretaría de la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, remitió el expediente de la segunda instancia, que confirmó el auto impugnado.

La acción constitucional en el presente asunto resulta procedente en la medida que los accionantes acudieron primeramente a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, esto es, solicitud de audiencia de libertad por vencimiento de términos ante el Juez de control de garantías, que es el Juez natural para el efecto, no obstante es necesario revisar si se reúnen los presupuestos para conceder la misma bajo la afirmación de existir una presunta prolongación ilegal de libertad.

En ese sentido, se comparten los argumentos expuestos por la primera instancia al analizar si se ha configurado una prolongación ilegal de la libertad de los accionantes, en la medida que determinó que no se advierte una actuación o decisión judicial arbitraria o violatoria de los derechos fundamentales del individuo, toda vez que si bien se presentó solicitud de audiencia para solicitar la libertad por vencimiento de términos que correspondió al Juzgado 5° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué y este procedió a fijar fecha para la celebración de la audiencia correspondiente para el día 26 de noviembre de 2021 a las 10 a.m., no fue posible su realización dado que la carpeta no correspondía a la de los procesados, sin que ello pueda calificarse como una conducta abiertamente arbitraria o no ajustada a derecho, ni que se hubiese postergado indefinidamente la audiencia para dar prosperidad a la acción Constitucional invocada.

No obstante, dispuso exhortar al Juzgado 5° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías para que proceda de manera inmediata y sin dilaciones de ninguna clase, adelantar la diligencia correspondiente para la resolución de la solicitud de libertad por vencimiento de términos.

Así las cosas, se concluye que no se ha configurado una prolongación ilegal de la libertad al no evidenciarse una vía de hecho, o conducta injustificada o caprichosa por parte del Juzgado de control de garantías, de tal manera que corresponderá confirmar la decisión impugnada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia del 27 de noviembre 2021 que negó la acción pública de Habeas Corpus proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a las partes trámite que deberá cumplirse en relación con los accionantes a través de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario de Ibagué, COIBA, donde se encuentran privados de su libertad.

TERCERO: Una vez ejecutoria la presente decisión, proceder con la devolución del expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

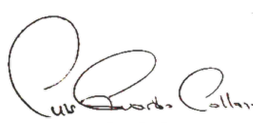

LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado

Firmado Por:

Luis Eduardo Collazos Olaya
Magistrado
Oral 001
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca0ee7b5cc64fe9c71375122276ca17f71c99e80f3d0217a7acbb36ee439526**
Documento generado en 01/12/2021 05:16:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica